



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-16/2025

PARTE ACTORA: HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva que desechó el medio de impugnación, al considerar que: **a)** respecto del planteamiento relativo a la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN71/2023, determinó que se quedó sin materia, pues el medio de impugnación había sido resuelto el pasado 30 de septiembre, **b)** en lo relativo a la ilegalidad de la decisión de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, que lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local, precisó que esta controversia era cosa juzgada pues desechó la demanda del primer medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea y **c)** en cuanto al inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento, consideró que debía desecharse porque el recurso de inconformidad no procede contra actos que no son definitivos y, en el caso, tanto el procedimiento laboral disciplinario como la denuncia por acoso y hostigamiento se encontraban en trámite y no se ha dictado una resolución que pueda ser controvertida.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la determinación de la Junta General Ejecutiva en cuanto a desechar su medio de impugnación porque: **a)** el planteamiento relativo a que no era necesario presentar una licencia médica para justificar la extemporaneidad del recurso de inconformidad, no confronta las razones por las cuales se desechó su primer medio de impugnación por extemporáneo y no controvierte la determinación de desechar al haberse actualizado la cosa juzgada, **b)** con independencia de lo razonado por la responsable, lo cierto es que el medio de impugnación era improcedente, respecto del oficio por el que se comisionó a la Junta Local, porque la parte actora agotó su derecho de acción con la

presentación del primer medio de impugnación y c) no se confronta directamente la improcedencia de la demanda en relación con el inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento y discriminación, pues sólo se argumentó la falta de estudio de fondo, sin confrontar que el recurso de inconformidad procede únicamente contra resoluciones definitivas o determinaciones de no inicio de procedimientos sancionadores.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y Justificación de la decisión	6
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	6
2. Caso concreto	7
Resuelve	10

Glosario

Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Impugnante/Helio de la Garza/parte actora:	Helio de la Garza de la Garza.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Regional Monterrey** es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE que desechó el medio de impugnación presentado por Helio de la Garza en contra de, entre otras cuestiones, la determinación de comisionarlo al archivo de la Junta Local del INE en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey lo tiene satisfecho, en términos del acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Emitidos el 30 de julio de dos mil ocho y modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Acuerdo de 28 de febrero de 2024.



Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 20 de noviembre de 2023, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local, solicitó a la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, gestionar la comisión de Helio de la Garza, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, describiendo las actividades que desempeñaría.

2. El 21 de noviembre de 2023, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva comunicó al recurrente la comisión de trabajo solicitada, indicándole las actividades a desempeñar y precisando que la comisión sería vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año.

II. Primer medio de impugnación contra el oficio de comisión

1. El 14 de diciembre de 2023, el recurrente promovió, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local un recurso de inconformidad en contra del oficio, emitido por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva. El 30 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del INE desechó, por extemporáneo, el medio de impugnación (INE/RI/SPEN/71/2023).

2. Inconforme con la decisión, el 1 de noviembre de 2024, la parte actora presentó un medio de defensa⁴. El 9 de diciembre de 2024, esta Sala Monterrey confirmó la resolución controvertida porque, como lo sostuvo la Junta General Ejecutiva, el Medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea (SM-JE-270/2024).

III. Segunda cadena impugnativa contra el oficio de comisión

1. El 4 de octubre de 2024, el recurrente promovió, un medio de impugnación ante esta Sala Regional Monterrey, argumentando sustancialmente: **a)** la indebida determinación de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE al comisionarlo a la Junta Local sin seguir el procedimiento de reubicación previsto en la norma, **b)** la omisión de resolver el procedimiento presentado en

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.

⁴ El medio de impugnación, ante la falta de identificación expresa de la vía de impugnación intentada, fue registrado por esta Sala Regional como asunto general, identificado bajo la clave SM-AG-91/2024. El 13 siguiente, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía, a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-270/2024.

contra del oficio de la Secretaría Ejecutiva del INE, relativo al indebido cambio de adscripción, **c)** el inicio indebido de un procedimiento laboral sancionador en su contra, **d)** la presunta discriminación y hostigamiento laboral, por: **i)** la obligación de inyectarse vacunas contra el COVID-19 que no eran necesarias, **ii)** la imposición de jornadas extraordinarias superiores a 48 horas semanales, **iii)** la sustitución arbitraria de su puesto de Vocal Ejecutivo sin notificación previa y **iv)** la falta de consideración de su edad y las secuelas derivadas del COVID-19 y sus vacunas.

2. El 22 de octubre de 2024, el pleno de esta Sala Regional Monterrey acordaron reencauzar la demanda del medio de impugnación, a la Junta General Ejecutiva, del INE como Recurso de Inconformidad.

3. El 27 de enero de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva desechó el medio de impugnación, bajo las consideraciones que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

4

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada⁵. La Junta General Ejecutiva desechó el medio de impugnación, al considerar que: **a)** respecto del planteamiento relativo a la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN71/2023, determinó que se quedó sin materia, pues el medio de impugnación había sido resuelto el pasado 30 de septiembre, **b)** en lo relativo a la ilegalidad de la decisión de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, que lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local, precisó que esta controversia era cosa juzgada pues desechó la demanda del primer medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea y **c)** en cuanto al inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento, consideró que debía desecharse porque el recurso de inconformidad no procede contra actos que no son definitivos y, en el caso, tanto el procedimiento laboral disciplinario como la denuncia por acoso y hostigamiento se encontraban en trámite y no se ha dictado una resolución que pueda ser controvertida.

⁵ Resolución emitida el 27 de enero de 2025 en el expediente INE/RI/SPEN/47.



2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva que desechó el medio de impugnación, al considerar que: **a)** no era necesario que comprobara con una licencia médica su enfermedad del COVID pues de conformidad con su derecho a la salud, no es exigible un comprobante autorizado por la Secretaría de Salubridad del Estado de Nuevo León, por lo que el requerimiento para solicitar una licencia no era razón para desechar su medio de impugnación, **b)** Es incorrecto que se determinara que existía cosa juzgada pues en el medio de impugnación resuelto con anterioridad no se entró al fondo de los planteamientos y **c)** señala que no puede existir cosa juzgada porque no se ha emitido un pronunciamiento respecto de los presuntos actos de discriminación y hostigamiento, pues no se ha informado del inicio de algún procedimiento laboral sancionador.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la impugnante, ¿fue correcto que la Junta General Ejecutiva desechara el recurso promovido por la parte actora?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** el acuerdo de la Junta General Ejecutiva que desechó el medio de impugnación, al concluir que: **a)** respecto del planteamiento relativo a la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN71/2023 determinó que se quedó sin materia, pues el medio de impugnación había sido resuelto el pasado 30 de septiembre, **b)** en lo relativo a la ilegalidad de la decisión de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto que lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local, precisó que esta controversia era cosa juzgada pues desechó la demanda del primer medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea y **c)** en cuanto al inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento, consideró que debía desecharse porque el recurso de inconformidad no procede contra actos que no son definitivos y, en el caso, tanto el procedimiento laboral disciplinario como la denuncia por acoso y hostigamiento se encontraban en trámite y no se ha dictado una resolución que pueda ser controvertida.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que debe quedar firme la determinación de la Junta General Ejecutiva en cuanto a desechar su

medio de impugnación porque: **a)** el planteamiento relativo a que no era necesario presentar una licencia médica para justificar la extemporaneidad del recurso de inconformidad, no confronta las razones por las cuales se desechó su primer medio de impugnación por extemporáneo y no controvierte la determinación de desechar al haberse actualizado la cosa juzgada, **b)** con independencia de lo razonado por la responsable, lo cierto es que el medio de impugnación era improcedente, respecto del oficio por el que se comisionó a la Junta Local, porque la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer medio de impugnación y **c)** no se confronta directamente la improcedencia de la demanda en relación con el inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento y discriminación, pues sólo se argumentó la falta de estudio de fondo, sin confrontar que el recurso de inconformidad procede únicamente contra resoluciones definitivas o determinaciones de no inicio de procedimientos sancionadores.

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la decisión

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

6 La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁶.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

⁶ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).



Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia⁷.

2. Caso concreto

2.1 En la resolución controvertida, la Junta General Ejecutiva **desechó** el medio de impugnación, al concluir que: **a)** respecto del planteamiento relativo a la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN71/2023 determinó que se quedó sin materia, pues el medio de impugnación había sido resuelto el pasado 30 de septiembre, **b)** en lo relativo a la ilegalidad de la decisión de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto que lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local, precisó que esta controversia era cosa juzgada pues desechó la demanda del primer medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea y **c)** en cuanto al inicio del procedimiento sancionador y los actos de hostigamiento, consideró que debía desecharse porque el recurso de inconformidad no procede contra actos que no son definitivos y, en el caso, tanto el procedimiento laboral disciplinario como la denuncia por acoso y hostigamiento se encontraban en trámite y no se ha dictado una resolución que pueda ser controvertida.

7

⁷ En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

2.2 Frente a ello, el actor plantea que: **a)** no era necesario que comprobara con una licencia médica su enfermedad del COVID pues, de conformidad con su derecho a la salud, no es exigible un comprobante autorizado por la Secretaría de Salubridad del Estado de Nuevo León, por lo que el requerimiento para solicitar una licencia no era razón para desechar su medio de impugnación, **b)** es incorrecto que se determinara que existía cosa juzgada, pues en el medio de impugnación resuelto con anterioridad no se entró al fondo de los planteamientos y **c)** señala que no puede existir cosa juzgada, porque no se ha emitido un pronunciamiento respecto de los presuntos actos de discriminación y hostigamiento, pues no se ha informado del inicio de algún procedimiento laboral sancionador.

2.3.1. Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el planteamiento relativo a que no era necesario que comprobará con una licencia médica su enfermedad de COVID, pues de conformidad con su derecho a la salud, no es exigible un comprobante autorizado por la Secretaría de Salubridad del Estado de Nuevo León para justificar su enfermedad, porque el argumento planteado ante esta instancia, tiene como finalidad controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable desechó su primer medio de impugnación, el cual, cabe precisar, fue confirmada por esta Sala Regional en el SM-JE-270/2024.

8

Por tanto, sus planteamientos, no confrontan las razones por las que la Junta General Ejecutiva determinó desechar el recurso de inconformidad al actualizarse la cosa juzgada, porque su controversia en contra del oficio por el cual fue comisionado al archivo de la Junta Local Ejecutiva ya había sido planteada en un primer medio de impugnación que, como se anticipó, fue desechado por dicha autoridad.

2.3.2. Ahora bien, es **ineficaz** su planteamiento relativo a que es incorrecto que se determinara que existía cosa juzgada, pues en el medio de impugnación resuelto con anterioridad no se entró al fondo de los planteamientos. Lo anterior, porque con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la responsable, lo cierto es que el actor agotó su derecho de impugnación en contra del oficio que lo comisionó al Archivo de la Junta Local, al promover el primer recurso (INE/RI/SPEN/71/2023), por lo que la presentación de un segundo escrito, controvirtiendo el mismo acto, era evidentemente impropio.



2. 3.3 Ahora bien, **es ineficaz** el planteamiento de la parte actora relativo a que fue incorrecto que se considerara que no se podía pronunciar sobre el inicio del procedimiento laboral sancionador, porque no confronta las razones por las cuales la responsable determinó que no podía conocer del medio de impugnación, pues el recurso de inconformidad no procedía contra del inicio del procedimiento laboral sancionador.

En efecto, la Junta General Ejecutiva determinó, respecto del inicio del procedimiento laboral sancionador, que el recurso de inconformidad era improcedente, porque el Estatuto se preveía que ese medio de impugnación era procedente para controvertir las resoluciones que ponen fin al procedimiento laboral sancionador, contra el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento y contra la negativa de cambio de adscripción, por lo que, en el caso, respecto del procedimiento laboral sancionador, señaló que se encontraba en instrucción, por lo que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del recurso.

Sin embargo, frente a este razonamiento el actor sólo afirma, de manera genérica, que lo dispuesto en el Estatuto que no puede discriminarlo y permitir una violación a un derecho humano, como es el de la salud. De ahí que esos argumentos no sean suficientes para confrontar la determinación de la Junta General Ejecutiva de desechar el medio, al no actualizarse el supuesto de procedencia.

2.3.4 También es **ineficaz** su planteamiento relativo a que no puede existir cosa juzgada porque no se ha emitido un pronunciamiento respecto de los presuntos actos de discriminación y hostigamiento, pues no se ha informado del inicio de algún procedimiento laboral sancionador, además de que fue incorrecto que se considerara que el recurso no procedía contra actos intraprocesales, porque en efecto, la impugnación de actos de discriminación u hostigamiento no son analizables mediante el recurso de inconformidad, pues conforme al estatuto, los actos de hostigamiento serán atendidos por la Dirección Jurídica y serán tramitados mediante un procedimiento laboral sancionador (artículo 292 del Estatuto⁸).

⁸ Estatuto

Artículo 292. Dicha área será la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o, en su caso, la conducta infractora, atendiendo al tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos en que así se requiera.

Finalmente, mediante acuerdo de la Magistratura instructora se reservó la admisión de la prueba ofrecida y aportada por la parte actora, consistente en un dispositivo de almacenamiento de información USB, la cual contiene diversas documentales. Si bien, es procedente la admisión de dicha prueba, cierto es que no señala de qué forma las documentales contenidas en la misma podrían desvirtuar las consideraciones del desechamiento de su recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado.

Resuelve

Único. Se confirma el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.